

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	66
Un año.	83	Un año.	100

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Mayo)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1455

En el término de Adamúz y en la feria de esta capital se ha encontrado sin dueño conocido las caballerías cuyas señas á continuación se expresan: la primera se apareció el día 9 y las dos últimas el 28 del corriente, las cuales he dispuesto queden depositadas en la casa calle de Liceo número 18 de esta localidad en poder de don Andrés Posadas León, hasta que enterados por la presente sus dueños pasen á recogerlas una vez que justifiquen su legitimidad y abonen los gastos causados.

Córdoba 31 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Señas de las caballerías

Un mulo romo, pequeño, de 8 á 9 años de edad, castaño, sin hierro, con un sobre hueso en la parte trasera derecha y lastimado del cuadril izquierdo, que lo tiene bastante mas bajo que el derecho.

Una yegua blanca, cerrada, mas de la marca, con un piquete al cuello y preñada de poco tiempo.

Un potro colorado claro, de dos años, calzado de dos patas y con una nuve en un ojo.

Intervención de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1458

ANUNCIO

En virtud de pliego de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del

Reino á la de Gastos públicos del semestre de ampliación de 1874-75, se cita, llama y emplaza á D. Apolinar de Santa-Ana, Interventor de Hacienda que fué en esta provincia en el año de 1875, y caso de que haya fallecido á sus herederos, á fin de que en el término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en esta Intervención de Hacienda á efectuar el reintegro de 352 pesetas 34 céntimos que se señala en el citado pliego de reparos.

Córdoba 30 de Mayo de 1893.—El Interventor de Hacienda, José F. Jándenes.

Delegación de Hacienda de la provincia DE VALLADOLID

Núm. 1448

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones en 20 del actual ha comunicado á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

Por Real orden expedida en esta fecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se dispone: que se consideren agremiables las industrias llamadas á tributar por los epígrafes 226 y 227 de la tarifa 3.ª del Reglamento de 11 de Abril último, entendiéndose que á la cabeza de dichos epígrafes debe figurar la letra A.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para público conocimiento.

Córdoba 29 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaquirre.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1433

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias sobre cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Córdoba referente al sumario instruido sobre tentativa de robo, disparo y lesiones, he manda-

do, en providencia del día de ayer, sacar á pública subasta para su venta, por término de ocho días, los efectos siguientes:

	Ptas.	Cts.
1.º Un caballo, pelo castaño, de unos siete años, lucero corrido, calzado de piernas y de alzada siete dedos; el cual ha sido justipreciado en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas	250	
2.º Un madero, que ha sido justipreciado en la cantidad de una peseta	1	
3.º Un ropón, que ha sido justipreciado en la cantidad de tres pesetas	3	
4.º Otro ropón, que ha sido valorado en tres pesetas	3	
5.º Otro ropón, que ha sido justipreciado en tres pesetas	3	
6.º Otro ropón con estribos de hierro y sus correas, que ha sido justipreciado en la cantidad de tres pesetas	3	
7.º Otro ropón con su baticola, valorado en tres pesetas	3	
8.º Un albardón, que ha sido valorado en tres pesetas	3	
9.º Una enjalma con ataharre de flecos y pleitar de correa, que ha sido justipreciada en diez pesetas	10	
10. Un mandil, que ha sido valorado en una peseta cincuenta céntimos	1	50
11. Una sobre enjalma con dos charpones para colgar escopetas, que ha sido justipreciada en tres pesetas	3	
12. Una cincha, que ha sido valorada en una peseta	1	
13. Una cabezada de correa con su bocado y riendas de cordel, que ha sido justipreciada en seis pesetas	6	
14. Otra cabezada de pesebre, también de correa, que ha sido valorada en dos pesetas	2	

15. Una martagrilla de cordel, que ha sido justipreciada en cincuenta céntimos

50

16. Una almohada, que ha sido valorada en la cantidad de cincuenta céntimos

50

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar el martes seis de Junio próximo venidero y hora de la una de su tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial ó en la caja Sucursal de Depósitos de la provincia el diez por ciento efectivo del valor del objeto que deseen adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Lucena á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Javier Sanz.—Por el actuario señor Burgos, Pedro Ramirez.

PRIEGO

Número 1405

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de su magestad la Reina (que Dios guarde), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado en clase de detenido, de Miguel Calderón García, vecino de Benamargosa, como de veinte y ocho á treinta años, afeitado, pelo negro y de estatura mediana, el cual resulta autor del hurto de un caballo, de la propiedad de Francisco Díaz Avila, vecino de Alora, verificado en la villa de Rute el día trece de Febrero último; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy y en causa por materia criminal.

Dado en Priego de Córdoba á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S., por mi compañero Aguilera, José Gómez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

NÚMERO 1454

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1893-94

Repartimiento formado por esta Administración de las 5.399,028 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1893 á 94, según la Real orden de 30 de Abril último y circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 6 del corriente mes.

[illegible]

Córdoba 20 de Mayo de 1893.

El Administrador de Contribuciones.

Federico R. Santamaría

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1454

TERRITORIAL

La Dirección general de Contribuciones, en circular de 6 del corriente, se ha servido trasladar la Real orden fecha 30 de Abril último, por la cual, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, se señala á esta provincia el cupo que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ha de realizarse en el próximo año económico de 1893 94, y en su consecuencia, esta oficina, secundando lo ordenado por el Centro directivo en su citada circular, á continuación publica, con los detalles correspondientes, la suma que corresponde á cada distrito municipal, cuyo reparto ha sido aprobado con esta fecha por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial.

Para la formación de referido reparto, se ha tenido á la vista y ha servido de base la riqueza declarada y reconocida que arrojan los repartimientos del actual ejercicio, y sobre ella recae el gravamen de 19'9777 por 100, imputable á la rústica, colonia y pecuaria, y el 22'6907 por 100 á la urbana, en cuyo gravamen va incluso el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, siendo el límite máximo que sobre ambas riquezas puede repartirse el de 20'25 por 100 á la primera y el 23 por ciento á la segunda, según lo establecido en la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Las Corporaciones á quienes estos trabajos compete, deben conocer perfectamente las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, especialmente los que comprende el capítulo 4.º en sus artículos del 70 en adelante, y subordinando dicho trabajo á lo que estos últimos preceptúan, fácil ha de serles la confección del repartimiento individual, á cuyo fin y para que no sufra el menor entorpecimiento, esta Administración ha acordado las prevenciones que si guen:

1.º El cupo señalado á cada distrito municipal es fijo é invariable, y por lo tanto al practicarse su distribución no debe exceder ni disminuir de la suma que á cada concepto de riqueza se consigna.

2.º Del propio modo no podrá admitirse ningún reparto con menor riqueza de la que tiene declarada y reconocida cada localidad; más si algún Ayuntamiento y Junta pericial, bajo la responsabilidad personal de los individuos que lo componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir el cupo que se les fija para 1893 94. Si por este motivo el gravamen excede del tipo de 20'25 por ciento en rústica y pecuaria y el 23 por ciento en la urbana las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravios, que siempre es indispensable en estos casos, que acompañarán al reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pueda corresponderles ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes, si resulta infundada su queja; debiendo tener efecto una y otra del resultado que ofrezcan los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el antes citado reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.º La confección del repartimiento se ajustará exactamente al modelo

número 1, que se inserta en este periódico oficial, al que deben acompañarse los estados estadísticos siguientes:

A Certificación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en el distrito municipal, las cuales no están exentas de tributación, redactada con arreglo al modelo número 3.

B Nota del por menor que ofrece la riqueza líquida imponible.—Clasificación de los contribuyentes según su riqueza.—Y estado gradual del número de contribuyentes por el orden de cuotas que satisfacen, únicamente por las que corresponden al Tesoro, cuya nota se ajustará al modelo número 2.

Se recomienda la mayor exactitud en los datos que anteceden, en atención á que teniendo necesidad de refundirlos en los que se remiten á la superioridad, cualquier error que contengan, es un obstáculo para que esta Administración pueda cumplimentar lo ordenado por el centro directivo.

4.º De conformidad con lo prevenido por la Superioridad, en el reparto de 1893 94 y sobre la riqueza que en la actualidad se halla contribuyendo, no solo deben comprenderse el exceso de los aumentos sobre las bajas que reglamentariamente se hallan aprobadas, sino también los aumentos que en la riqueza rústica y pecuaria se han obtenido ya por efecto de declaraciones de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de estas, declaradas á consecuencia del Real Decreto de 28 de Febrero, último. En cuanto á los aumentos que por riqueza urbana se han obtenido por virtud de las disposiciones del Real Decreto de 4 del propio mes de Febrero no se comprenderá en dicho reparto la riqueza imponible que estos representen, ya sea por aumento de evaluaciones ya sea por riqueza oculta, pues la suma que ambos aumentos arrojen, habrá de ser objeto de una disposición especial.

5.º A cada reparto debe acompañarse la respectiva lista cobratoria sumadas y comprobadas todas sus columnas y planas, de modo y forma que resulte una completa uniformidad entre ambos documentos, cuidando que al final de dichas listas se deduzca la cuota que corresponda al recibo de bienes del Estado, á fin de que solo luzca en este documento la parte que pertenece á los contribuyentes.

6.º Unidos al reparto y lista cobratoria han de remitirse igualmente los recibos de cobranza, cuyas matrices corresponde extender á los Ayuntamientos, y atendida la importancia que tienen los citados recibos, se cuidará muy especialmente en no incurrir en error de ninguna naturaleza. Para que este servicio no sufra entorpecimiento, tan pronto como las referidas Corporaciones conozcan el número y entidad de los contribuyentes, harán á esta oficina el oportuno pedido de los recibos que necesitan para cuotas anuales, semestrales y trimestrales, teniendo en cuenta que los primeros son imputables á los que satisfacen hasta 3 pesetas inclusive, los segundos á los que pagan de esta cantidad hasta 6 pesetas inclusive y para los terceros los que abonan desde esta última suma en adelante.

7.º Una vez terminado que sea el repartimiento, será expuesto al público por un plazo que no exceda de ocho días, para oír de agravio, y transcurrido que sea el plazo señalado, resueltas las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas las rectificaciones que procedan, según los casos á que den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento de cada pueblo remitirá el expresado reparto sin demora alguna á esta Administración para su aprobación si la mereciese.

8.º No será admitido por esta oficina repartimiento alguno que adolez-

za de vicio ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe, sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalado en el reparto provincial, como así mismo los que no comprendan ó aumenten la riqueza rústica y pecuaria que haya sido declarada, de que se habla en la cuarta prevención. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para su rectificación, conforme á la base de riqueza designada, debiendo efectuarlo en un plazo brevísimo, que de no verificarlo se le exigirá la responsabilidad que determina el artículo 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

RECARGO MUNICIPAL

Los Ayuntamientos pueden aumentar en los repartos por razón de recargo municipal hasta el 16 por ciento sobre la cantidad que se reparte por cupo para el Tesoro á los que figuren como vecinos de la localidad y con baja de la quinta parte ó sea el 12'80 por ciento á los que aparezcan como hacendados forasteros según lo establecido en los artículos 19 y 71 del reglamento de Territorial antes citado.

Sobre las cantidades á que por razón de uno y otro concepto ascienda el mencionado recargo deberá aumentar se ó repartirse el premio de cobranza que al mismo pertenezca que será en cada pueblo el que se señala á la zona ó partido administrativo de que aquel dependa, según el siguiente cuadro:

PARTIDOS ADMINISTRATIVOS

Y TANTO POR CIENTO DE PREMIO DE COBRANZA

Córdoba	1 15
Aguilar	1 40
Baena	1 90
Bujalance	2
Cabra	1 75
Castro	2 50
Fuente Obejuna	2 30
Hinojosa	2
Lucena	1 45
Montilla	1 75
Montoro	1 20
Posadas	2 20
Pozoblanco	1 80
Priego	2 30
Rambla	2 25
Rute	2 50

El mencionado recargo, como observarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, notiene designada columna en el repartimiento individual que está señalado con el número 1 en atención á que si se acuerda que su cobranza vaya unida con la cuota del Tesoro como antes se practicaba, en este caso y con la oportunidad debida lo comunicará esta administración á los señores Alcaldes á fin de que sean comprendidos en la columna número 13 del citado modelo, ó por el contrario si fuesen separados llevarlos á la número 23 del mismo.

En su consecuencia y para que los demás trabajos del reparto no sufran demora alguna, los Ayuntamientos dispondrán desde luego se ejecuten y consignen los que se refieren á las casillas desde el número 1 á la 12 inclusive, como así mismo las de los números 15, 16 y 18 si tuvieren consignada en la distribución del cupo algún aumento ó baja por efecto de las causas que expresan sus respectivos epígrafes.

Una vez terminados estos trabajos procederán los Ayuntamientos en pliego separado y por orden de numeración á consignar á cada contribuyente el recargo municipal bajo las bases expuestas en los párrafos 1.º y 2.º que anteceden, y como es probable que al concluir esta operación sea conocida la resolución que se adopte para incluir los ó no con la cuota del Tesoro, no

puede ofrecer entorpecimiento de ningún género la ultimación del reparto. Sin embargo, si á alguna Corporación ofreciere alguna duda la aplicación de estas prevenciones inmediatamente debe consultarlas para su esclarecimiento.

Así es que esta Administración escusa de hacer ninguna otra advertencia, cuanto que abriga la mayor confianza en la competencia, celo y eficacia de los Ayuntamientos y Juntas periciales y se promete que tan señalado servicio se lleve á efecto con la exactitud y actividad que su importancia requiere, debiendo darlos por terminados en todo el próximo mes de Junio á fin de que todos se hallen en esta dependencia el 1.º de Julio siguiente para su examen y á los efectos que determina la prevención séptima.

Persuadida esta oficina que no dejarán de dar cumplimiento á cuanto se deja expuesto, emite hacer ninguna otra observación y solo le resta manifestarles, que si lo que no es de esperar alguna Corporación demostrase apatía ó negligencia en la confección de los trabajos que se le encomiendan, por mas sensible que la sea, no podrá prescindir de aplicarles el correctivo que corresponda, exigiéndoles al propio tiempo la responsabilidad en que puedan incurrir.

De quedar enterado y de hacer cumplir cuanto se ordena, los señores Alcaldes se servirán dar aviso á esta Administración á correo vuelto.

Córdoba 24 de Mayo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Federico R. Santamaría.

(Los modelos á que se refiere la precedente Circular se insertan en los «Boletines» siguientes)

ANUNCIOS

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guardas jurados

Anuncio interesante á los Ayuntamientos

En la imprenta del Diario de Córdoba, donde se confecciona el BOLETIN OFICIAL, se hallan de venta al precio de 75 centimos de peseta, los tres ejemplares necesarios para el nombramiento de Guardas particulares jurados y municipales, documentos precisos para la expedición de la licencia gratis de uso de armas por este Gobierno de provincia.

Los señores Alcaldes que deseen adquirirlos, podrán ordenar á los apoderados de los Municipios pasen á recogerlos á la referida imprenta, mediante el antedicho abono.

Imprenta del Diario de Córdoba